

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**DIGELAG ACU 029/2010
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES**

**ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 15 DE JUNIO DE
2010.**

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, 46 y 50 fracciones I, VIII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º., 2º., 3º., 5º., 6º., 8º., 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I y III y 30 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como 16, 20, 26 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

II. Que el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

III. Que mediante Decreto 21459 publicado en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*" el 26 de septiembre de 2006, se expidió la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, misma que establece en su artículo 3º. que notario público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

IV. Que dicha Ley determina en sus artículos 11 y 12 que el aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud para la obtención de la patente al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, adjuntando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos correspondientes, así como que presentará un examen, previa autorización del propio titular del Ejecutivo, para contender por la notaría vacante o de nueva creación.

V. Que el titular del Poder Ejecutivo, como titular de la fe pública en el Estado y responsable de delegarla en los profesionales del derecho que, en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en su artículo 3º., obtengan la calidad de notario público; conciente de la trascendencia social de la función notarial en diversos ámbitos de la vida de las personas; y comprometido con procurar que los notarios públicos cuenten con la capacidad, eficiencia y honorabilidad correspondiente, en beneficio de los usuarios de sus servicios; considera necesario establecer las disposiciones reglamentarias que normen la forma en que deberán ser evaluados los aspirantes a obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado y el fiat de notario público, así como el procedimiento para el otorgamiento de dichos nombramientos.

En virtud de los fundamentos y motivos expuestos con antelación, se expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y DE NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la aplicación de los exámenes que presenten los aspirantes a obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado y el fiát de notario público, así como el procedimiento para el otorgamiento de dichos nombramientos.

Artículo 2º. Es facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo expedir, mediante acuerdo, el nombramiento definitivo de los notarios públicos.

La expedición o denegación de la patente de aspirante al ejercicio del notariado se sujetará a lo establecido en el artículo 18 de la Ley, además de lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 3º. El Colegio de Notarios, por conducto del Consejo de Notarios, como auxiliar del titular del Poder Ejecutivo en la observancia del cumplimiento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, ejercerá, además de las atribuciones previstas en la misma, aquéllas que le sean expresamente encomendadas en este Reglamento.

Artículo 4º. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco y el Colegio de Notarios, en los términos de la Ley y el Reglamento, garantizarán la legalidad y la certeza en la aplicación de los exámenes regulados en éste.

Artículo 5º. Para efectos de este ordenamiento se deberá entender por:

I. Colegio: el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 203 de la Ley;

II. Consejo: el Consejo de Notarios en términos del artículo 207 de la Ley;

III. Declaratoria: al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo a través del cual declara la creación o la vacancia de una notaría en los casos previstos en la Ley;

IV. Ley: la Ley del Notariado del Estado de Jalisco;

V. Libro de Actas de Aspirantes al Ejercicio del Notariado: libro en el se compilarán las actas levantadas respecto al desarrollo de los exámenes de patente de aspirantes al ejercicio del notariado;

VI. Libro de Notarios: libro en el cual se compilarán las actas levantadas respecto al desarrollo de los exámenes de notarios;

VII. Notaría vacante: aquélla que con motivo del incremento de población o en los casos de vacancia previstos en la Ley, es sometida a examen de oposición para determinar a su nuevo titular;

VIII. Reglamento: el presente Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público; y

IX. Secretaría: la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de la Dirección General Jurídica.

Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que es de este Reglamento, a menos que exista señalamiento en contrario.

CAPÍTULO II

De la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 6º. Una vez presentada la solicitud correspondiente por el aspirante al ejercicio del notariado en términos del artículo 12 de la Ley, la Secretaría dispondrá de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para revisar si la solicitud y demás documentación adjunta cumplen con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

Si la Secretaría estima que no se satisface alguno de los requisitos, dentro de los cinco días hábiles posteriores al término establecido en el párrafo anterior, deberá requerir por única ocasión al peticionario para que dentro de cinco días hábiles que serán improrrogables, subsane dicha omisión con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo o hacerlo incompleto, su solicitud será desechada.

La Secretaría dispondrá de cinco días hábiles para resolver conforme a derecho sobre el cumplimiento del requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 7º. La presentación de la solicitud y la integración del expediente correspondiente no generan derecho ni presunción alguna a favor del interesado respecto del otorgamiento de la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

Artículo 8º. En el supuesto de que hayan sido acreditados los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, el titular del Ejecutivo, si lo estima pertinente, autorizará la presentación del examen remitiendo el expediente correspondiente al Consejo.

Artículo 9º. El Consejo deberá someter a consideración de la Secretaría, a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción del expediente, las propuestas de día y hora para practicar el examen al postulante, misma que será acordada por el Secretario General de Gobierno y el Consejo.

Los exámenes a que se refiere este artículo deberán llevarse a cabo individualmente a cada uno de los aspirantes, en orden cronológico de la fecha de recepción del expediente por el Consejo o, a juicio de la Secretaría, en grupos que no podrán exceder de diez personas, cuando por el número de solicitudes no sea viable aplicarlos de forma individual.

Sección Segunda

Del Jurado

Artículo 10. El examen se efectuará en la sede del Consejo ante un jurado compuesto por cinco sinodales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley. En los casos de exámenes grupales, se deberá designar un jurado para cada conjunto de postulantes.

Artículo 11. El Consejo, en coordinación con la Secretaría, deberá señalar día y hora para la insaculación de los dos sinodales que le corresponde designar de entre todos los notarios públicos del Estado, la cual se deberá desarrollar en las instalaciones de la propia Secretaría a más tardar dentro de los treinta días hábiles previos a la presentación del examen.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley, en el caso de exámenes grupales, no se incluirá en la insaculación a los notarios en cuyas notarías hubiesen realizado sus prácticas, cualquiera de los sustentantes, ni su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo y los civiles.

Artículo 12. Inmediatamente después de la insaculación de los sinodales del Consejo, el titular de la Secretaría deberá designar, en su caso, a la persona que lo represente como sinodal en el jurado.

Artículo 13. Habrá quórum para el desarrollo del examen, con la presencia de tres de los miembros del jurado, entre los que se deberán encontrar invariablemente, su Presidente y el Secretario.

Los sinodales que no se presenten al examen sin causa justificada, los que concurran encontrándose impedidos para ello, serán sujetos de procedimiento disciplinario en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 14. Las causas de impedimentos, excusas y de responsabilidad para los notarios integrantes del jurado, se resolverá en los términos del artículo 25 de la Ley.

Sección Tercera Del Examen

Artículo 15. El examen de patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en la aplicación de dos pruebas por escrito, una teórica y una práctica, mismas que se aplicarán preferentemente el mismo día.

El contenido de estas pruebas será establecido por la Secretaría y el Consejo con planteamientos específicos sobre el conocimiento y el ejercicio de la función notarial.

Artículo 16. El apartado teórico del examen constará de cien preguntas compuestas por reactivos con respuestas opcionales, en cuyo caso el tiempo para contestarlas en ninguna hipótesis podrá ser mayor a dos horas. En el supuesto de que sean varios aspirantes, dichos exámenes deberán contener las mismas preguntas y podrán ser ordenadas de forma distinta.

En el aspecto práctico de dicho examen, se dispondrá de tres horas para llevar a cabo la redacción de un proyecto de instrumento notarial, quedando a decisión del postulante elegir de entre las tres opciones que en sobre cerrado le sean presentadas para tal efecto.

Artículo 17. Sólo podrán estar en el lugar del examen, bajo la responsabilidad del Presidente del jurado, los miembros de éste y el personal administrativo que lo apoye, así como el postulante, siendo facultad de dicho Presidente hacer retirar a personas ajenas o, en su caso, hacer uso de la fuerza pública de ser necesario.

Artículo 18. En el desarrollo del examen el sustentante deberá:

- I. Identificarse mediante documento oficial vigente y con fotografía antes de iniciar;
- II. Escribirlo a mano en forma clara, utilizando bolígrafo o pluma;
- III. Poner en la primera hoja de las pruebas su nombre;

IV. Una vez iniciada, no podrá tener contacto o comunicación con el exterior o con otro sustentante, por lo que deberán abstenerse de llevar consigo teléfono o cualquier otro medio de comunicación;

V. Por ningún motivo podrá salir del lugar del examen durante su realización, por lo que en caso de hacerlo se le tendrá por no aprobado; sin embargo, se podrá autorizar salir al sanitario, siempre y cuando el Presidente designe a una persona para que lo acompañe;

VI. No podrá hacerse auxiliar de ninguna herramienta o recurso de información documental o electrónica; y

VII. Concluido el tiempo concedido, se le otorgará un minuto más para que inmediatamente firme todas y cada una de las hojas que la constituyan y haga entrega del mismo al Presidente del jurado.

Artículo 19. Ante la violación de lo prescrito en las fracciones IV y VI del artículo que antecede, el Presidente del jurado deberá amonestar al sustentante con el apercibimiento de que en caso de reincidir, le será recogido el examen.

Artículo 20. Las instalaciones del Colegio, así como su personal administrativo, estarán bajo el control y órdenes del Presidente del jurado mientras dure la aplicación de las pruebas, a efecto de mantener el buen orden y el respeto de las reglas básicas durante el examen, pudiendo corregir en el acto las faltas que se cometan.

Artículo 21. Es facultad del jurado resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del examen, que no se encuentre prevista en el Reglamento, atendiendo a los principios contemplados en la Ley, en la cual el Presidente contará con voto de calidad en el supuesto de existir empate.

Sección Cuarta De la Evaluación de los Exámenes

Artículo 22. En el supuesto de exámenes grupales en que sean hasta tres sustentantes, inmediatamente después de la aplicación del examen, el jurado, de manera colegiada, procederá a calificar cada una de las respuestas.

Artículo 23. Si fueran de grupos con un mayor número de sustentantes al previsto en el artículo que antecede, el jurado deberá reunirse al día siguiente al de la presentación de los mismos para calificarlos, sin que en ningún caso se pueda exceder el término de tres días hábiles a que alude el artículo 18 de la Ley para remitir al Secretario del Consejo los resultados correspondientes.

Artículo 24. Las calificaciones de los aspectos teórico y práctico del examen serán independientes entre sí; el teórico tendrá un valor del 40% y el práctico tendrá un valor del 60%, y la suma de ambas será el resultado global de la evaluación.

Artículo 25. El método de calificación para el apartado teórico del examen será el siguiente:

I. Bien: para la respuesta que se encuentre correcta; y

II. Mal: en los casos de respuestas que estén incorrectas.

Artículo 26. Para la evaluación del aspecto práctico del examen el instrumento deberá contener los requisitos y elementos establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley.

Artículo 27. La puntuación deberá otorgarse de manera colegiada, quedando a decisión del Presidente del jurado la determinación de la puntuación que corresponda a cada punto del examen, en caso de divergencia entre los sinodales.

Artículo 28. La calificación que se determine tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno.

Sección Quinta Del Acta Circunstanciada

Artículo 29. El secretario del jurado levantará un acta circunstanciada debidamente detallada sobre el desarrollo del examen, en la que se harán constar las diferentes etapas y las incidencias e irregularidades que, en su caso, se hayan presentado.

Dicha acta deberá estar firmada por los sinodales. La falta de firma de alguno de ellos no afectará de nulidad el acta y lo en ella plasmado.

Artículo 30. El acta a que se refiere el artículo que antecede deberá ser elaborada y firmada por duplicado. Un ejemplar será para el Presidente del Jurado y la otra la conservará el Secretario del Jurado para conformar el Libro de actas de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, para posteriormente dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley.

Artículo 31. Previo a concluir el acta, se entregará al Presidente del jurado, bajo relación detallada que se hará constar en la misma, todos los exámenes originales.

Artículo 32. En el caso del artículo 22, el acta deberá concluir después de la calificación de los exámenes incluyendo en ella las puntuaciones obtenidas y demás datos inherentes.

Artículo 33. En el caso previsto en el artículo 23, el acta deberá incluir el día y hora en que los miembros del jurado se reunirán en la sede del Consejo para llevar a cabo la evaluación. Una vez llevada a cabo la calificación de los exámenes se concluirá el acta incluyendo en ella las puntuaciones obtenidas y demás datos inherentes, y se publicarán en los estrados de la Secretaría General de Gobierno y del Colegio de Notarios al día hábil siguiente.

Sección Sexta De la Patente de Aspirante

Artículo 34. El Consejo, una vez que le hayan dado cuenta del resultado del examen de conformidad con el artículo 18 de la Ley, comunicará al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, una relación de aquéllos que hayan aprobado o no dicho examen.

Artículo 35. El representante del titular del Poder Ejecutivo deberá informarle a éste si el examen se efectuó con apego a las prevenciones de la Ley y del presente Reglamento; en caso contrario, el titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente. Dicho informe por ningún motivo podrá ser parte del acta a que se refiere la sección anterior.

Artículo 36. Teniendo a la vista la documentación señalada en esta sección, el Secretario General de Gobierno expedirá o negará la patente de aspirante.

CAPÍTULO III Del Nombramiento de Notario Público

Sección Primera De las Notarías Vacantes y de Nueva Creación

Artículo 37. El titular del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo y en los casos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 21 y 29 de la Ley, podrá declarar la creación de una nueva notaría en los términos de dicha Ley o en los casos de vacancia, a fin de que sea sometida a examen de oposición entre los interesados, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes. Dicho acuerdo deberá ser publicado en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley.

Artículo 38. El Titular del Poder Ejecutivo emitirá una declaratoria por cada uno de los municipios que, en su caso, cuenten con notarías susceptibles de ser sometidas a concurso, de conformidad con el artículo que antecede.

Artículo 39. Dentro de los términos establecidos para ello en la declaratoria, los postulantes al fiat de notario deberán presentar su solicitud ante el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, la cual dispondrá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para revisar si dicha solicitud y la documentación adjunta cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

Si la Secretaría estima que no se satisface alguno de los requisitos, dentro de los cinco días hábiles posteriores al término establecido en el párrafo anterior, deberá requerir por única ocasión al peticionario para que dentro de cinco días hábiles que serán improrrogables, subsane dicha omisión con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo o hacerlo parcialmente, su solicitud será desechada.

La Secretaría dispondrá de cinco días hábiles para resolver conforme a derecho corresponda sobre el cumplimiento del requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

Sección Segunda Del Jurado

Artículo 40. El jurado deberá estar compuesto por tres sinodales, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley, y su Presidente será el representante del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 41. El Consejo, en coordinación con la Secretaría, deberá señalar día y hora para la insaculación de dos sinodales propietarios y dos sinodales suplentes de entre todos los notarios públicos del Estado, a efecto de que estén presentes el día y hora señalados para la presentación del examen en la sede del Consejo.

Esa insaculación se deberá desarrollar en las instalaciones de la propia Secretaría a más tardar dentro de los diez días hábiles previos a la presentación del examen.

Artículo 42. Habrá quórum para el desarrollo del examen, con la presencia de los tres sinodales. En caso de que falte algún sinodal titular, se requerirá la participación, indistintamente, de cualquiera de los sinodales suplentes.

En el supuesto de ausencia de los sinodales titulares y suplentes, el representante del titular del Poder Ejecutivo podrá designar a algún funcionario público que sea abogado o licenciado en derecho con conocimientos en materia notarial o notario público en funciones para que ocupe el cargo de sinodal.

Artículo 43. El sinodal que no se presente al examen sin causa justificada, o los que concurran encontrándose impedidos para ello, serán sujetos de procedimiento disciplinario en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 44. En el caso de excusa o recusación de alguno de los notarios electos, se deberá proceder a una nueva insaculación.

Artículo 45. Las causas de impedimentos, excusas y de responsabilidad para los notarios integrantes del jurado, se resolverá en los términos del artículo 25 de la Ley.

Sección Tercera Del Examen

Artículo 46. Las disposiciones contempladas en las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo II del presente Reglamento serán aplicables, en lo que resulte conducente, a los exámenes para obtener el fiat de notario público, en lo que no se opongan a lo establecido en este capítulo.

Artículo 47. El examen para obtener el fiat de notario público consistirá en la aplicación de una prueba teórica por escrito, cuyo contenido será establecido por la Secretaría y el Consejo con planteamientos específicos sobre el conocimiento y el ejercicio de la función notarial.

El examen constará de cincuenta preguntas con respuestas de opción múltiple y cincuenta preguntas abiertas en las que el postulante deberá plasmar sus respuestas, en cuyo caso el tiempo para contestarlas en ningún caso podrá ser mayor a tres horas.

El Presidente del jurado, invariablemente, entregará a los sustentantes el examen en un sobre cerrado y, en el supuesto de que sean varios aspirantes, dichos exámenes deberán contener las mismas preguntas y podrán ser ordenadas de forma distinta.

Artículo 48. El método de calificación para el apartado teórico del examen será el siguiente:

I. Para las preguntas con respuesta de opción múltiple, será:

- a) Bien: para la respuesta que se encuentre correcta; y
- b) Mal: en los casos de respuestas que estén incorrectas;

II. Para las preguntas abiertas, será:

- a) Bien: para la respuesta que se encuentre correcta y completa;
- b) Medio punto: para las contestaciones parcialmente completas y acertadas; y
- c) Mal: para las contestaciones que estén incorrectas.

Artículo 49. En el caso de que dos o más aspirantes obtengan la misma calificación, éstos deberán volver a presentar un examen siempre y cuando exista notaría por asignar de la declaratoria respectiva, el cual se desarrollará dentro los siguientes sesenta días naturales, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 50. El Presidente del jurado tiene el deber de mantener el buen orden y el respeto de las reglas básicas durante el examen, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan.

Sección Cuarta De la Evaluación de los Exámenes

Artículo 51. Con motivo de la calificación del examen, el jurado determinará qué sustentantes aprobaron el examen por oposición y deberá remitir una relación de ellos ordenándolos de manera descendente al Consejo y a la Secretaría, en términos del artículo 26 de la Ley.

Artículo 52. El representante del titular del Poder Ejecutivo deberá informarle a éste si el examen se efectuó con apego a las prevenciones de la Ley y del presente Reglamento; en caso contrario, el titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente. En caso de que el representante del titular del Poder Ejecutivo haya informado de alguna irregularidad en el desarrollo del examen, no se expedirá el nombramiento de notario.

Sección Quinta Del Acta Circunstanciada

Artículo 53. El secretario del jurado levantará un acta circunstanciada debidamente detallada sobre el desarrollo del examen, en la que se harán constar las diferentes etapas y, entre otras cosas, las incidencias e irregularidades que, en su caso, se hayan presentado.

Artículo 54. El acta a que se refiere el artículo que antecede deberá ser elaborada y firmada por duplicado. Un ejemplar será para el Presidente del Jurado y la otra la conservará el Secretario del Jurado para conformar el Libro de Notarios.

Artículo 55. Previo a concluir el acta, se entregará al Presidente del jurado, bajo relación detallada que se hará constar en la misma, todos los exámenes originales y el dictamen a que se refiere el artículo 26 párrafo tercero de la Ley, para que una vez concluida dicha acta se entregue un duplicado al Presidente del jurado.

El dictamen únicamente versará sobre la calificación de los exámenes.

Sección Sexta Del Nombramiento de Notario Público

Artículo 56. El Consejo, en sesión programada ex profeso para ello, notificará al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, sobre la relación en orden descendente de las personas que obtuvieron mayor puntuación en el examen correspondiente, adjuntando a la misma copia certificada del acta circunstanciada levantada al efecto.

Artículo 57. El representante del titular del Poder Ejecutivo, de manera inmediata a la conclusión del examen y de la expedición de los resultados deberá informarle lo establecido en el artículo 18 último párrafo de la Ley, y dicho informe por ningún motivo podrá ser parte del acta a que se refiere la sección anterior.

Artículo 58. Teniendo a la vista la documentación señalada en esta sección y las calificaciones del examen ordenadas de manera descendente, el titular del Poder Ejecutivo designará y expedirá los nombramientos de notario público correspondientes, según el número de notaría vacante y el municipio de su adscripción previamente determinado en la declaratoria.

CAPÍTULO IV Disposiciones complementarias

Artículo 59. Los exámenes para el otorgamiento de la patente de aspirante a notario público y los correspondientes al nombramiento de notario, en ningún caso y bajo pena de nulidad, podrán realizarse en la misma fecha.

Artículo 60. En todos los casos, para el otorgamiento de la patente de aspirante a notario y para el nombramiento de notario público, se requerirá en el examen respectivo una calificación no menor de ochenta puntos sobre cien, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 61. La calificación obtenida con motivo de la presentación de los exámenes para el otorgamiento de la patente de aspirante a notario y para el nombramiento de notario público, sólo será válida para el proceso en el que se participó y no para posteriores convocatorias.

Artículo 62. Quien no apruebe el examen de aspirante o de notario o no se presente al mismo sin causa justificada, no podrá presentar solicitud para nuevo examen sino transcurridos 24 meses, contados a partir de la fecha señalada para la celebración del mismo.

Artículo 63. No procede recurso alguno en contra de las resoluciones de los jurados a que se refiere este Reglamento.

Artículo 64. Toda la información generada con motivo de la presentación de los exámenes, incluyendo las calificaciones, será de carácter reservado por un término de cinco años.

Artículo 65. Las infracciones a la Ley y al Reglamento durante la presentación del examen serán sancionadas por el representante del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 66. Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten con motivo de la aplicación del presente ordenamiento y de la Ley no admitirán juicio ni recurso ordinario alguno, de conformidad con el artículo 165 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco ante el Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y DE NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO

EXPEDICIÓN: 15 DE JUNIO DE 2010.

PUBLICACIÓN: 19 DE JUNIO DE 2010. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 20 DE JUNIO DE 2010.